



**ESTABLECE EXIGENCIAS SANITARIAS
PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE
GRANDES FELINOS
SILVESTRES/EXÓTICOS CON FINES DE
EXHIBICIÓN.**

SANTIAGO

Nº _____ / VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley Nº 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; DFL RRA. Nº 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; Ley Nº 4.601, Ley de Caza, cuyo texto fue sustituido por la Ley Nº 19.473; Decreto Nº 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Resolución del SAG Nº 1.254 de 1991, y la Resolución Nº 2.809 de 1996.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.
3. Que de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.
4. Que es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los Organismos Internacionales de referencia.
5. Que el Artículo 25 de la Ley de Caza, establece que la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, requerirá la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.

R E S U E L V O

Establece exigencias sanitarias para la internación a Chile de grandes felinos silvestres/exóticos con fines de exhibición:

1. Exigencias sanitarias específicas:

- 1.1. Los felinos son nacidos y criados en el país de procedencia o bien han permanecido en él al menos 12 meses antes del embarque a Chile.
 - 1.2. El establecimiento de procedencia corresponde a un zoológico o parque para animales silvestres bajo permanente supervisión de un médico veterinario y se encuentra bajo el registro y control de la autoridad sanitaria competente del país de procedencia.
 - 1.3. El (los) animales ha (n) sido residente (s) en el establecimiento de origen desde su nacimiento o al menos por un periodo de 6 meses antes del embarque.
2. Condición sanitaria del establecimiento de origen y de los colindantes:
- 2.1. En el zoológico o parque de vida silvestre de origen y en los predios colindantes no se han presentado evidencias clínicas o casos de enfermedades clínicas que afectan a la especie, durante los 90 días previos al embarque.
 - 2.2. El zoológico o parque de vida silvestre mantiene un programa de vigilancia y control contra la Rabia, siendo esta enfermedad de notificación obligatoria en el país de procedencia.
 - 2.3. El zoológico o parque de vida silvestre de origen ha permanecido libre de las siguientes enfermedades:
 - 2.3.1. Tuberculosis bovina, por un periodo de 5 años previos al embarque.
 - 2.3.2. Muermo, por un periodo de 12 meses previos al embarque.
 - 2.3.3. Distemper Canino diagnosticado en felinos, 12 meses previos al embarque.
 - 2.3.4. Influenza Aviar Altamente Patógena en felinos, por 3 meses previos a la certificación.
 - 2.3.5. Surra (*Trypanosoma evansi*), durante los 12 meses previos al embarque.
 - 2.3.6. Rabia, durante los 12 meses previos al embarque.
3. Aislamiento de Pre-embarque:
- 3.1. El o los animales han permanecido en cuarentena o aislamiento por un periodo mínimo de 30 días, en un lugar destinado específicamente para este fin, aprobado y bajo control oficial de un médico veterinario oficial o acreditado por el Servicio veterinario oficial.
 - 3.2. Durante el periodo de aislamiento, el o los animales exportados a Chile no han estado en contacto directo con otros animales de la misma o diferente especie.
 - 3.3. Durante el periodo de aislamiento, los animales se protegieron contra artrópodos vectores, además se han utilizado permanentemente productos contra estos agentes en los animales y en el recinto.

- 3.4. Durante el periodo de aislamiento los felinos no fueron alimentados con carne o subproductos que hayan sido originados en predios donde se hayan reportado casos de Ántrax en los últimos 20 días.
 - 3.5. Durante el periodo de aislamiento los animales fueron sometidos a dos tratamientos contra parásitos internos (incluyendo cestodos y hemoparásitos) y contra parásitos externos (incluyendo garrapatas), con productos de amplio espectro que se encuentran aprobados por la autoridad sanitaria competente. El último tratamiento contra parásitos externos debe administrarse dentro de los 4 a 2 días previos al embarque (indicar fecha de aplicación, nombre del principio activo y dosis).
 - 3.6. Los animales han sido sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas con resultados negativos, tratamiento o vacunación según corresponda, adjuntando los protocolos de diagnósticos, certificados de vacunación o protocolos de tratamiento según corresponda:
 - 3.6.1. Hemoparásitos: Frotis extendidos de sangre
 - 3.6.2. *Dirofilaria immitis* : Muestra de sangre de acuerdo al siguiente protocolo:
 - Prueba de sedimentación (técnica de Knott modificada)
 - Prueba de detección de antígeno (ELISA o Hemoaglutinación)
 - 3.6.3. *Trypanosoma evansi*: Prueba de ELISA o aglutinación en tarjeta.
 - 3.6.4. Coproparasitario: 2 exámenes, utilizando procedimiento de flotación y separados por 14 días cada uno.
 - 3.7. En caso de felinos inmunizados contra alguna enfermedad, se deberá indicar los antecedentes de la vacunación correspondiente (fecha de vacunación, laboratorio productor de la vacuna, número de serie y fecha de expiración).
 - 3.8. Durante el aislamiento de pre-embarque, no presentaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afectan a la especie.
 - 3.9. Las pruebas diagnósticas han sido realizadas en un laboratorio oficial o reconocido por la autoridad sanitaria, o bien en un laboratorio de referencia.
 - 3.10. Pruebas diagnósticas no serán necesarias si el país es libre de las enfermedades.
4. Condiciones requeridas para el embarque
 - 4.1. El (los) animal(es) al momento del embarque, no evidencia (n) signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles que afecten a la especie y existe ausencia de parásitos externos a la inspección clínica.
 - 4.2. Los animales fueron transportados desde el establecimiento de aislamiento de pre-embarque hasta el lugar de embarque bajo control

oficial de la autoridad sanitaria competente, en vehículos sellados, lavados y desinfectados, previo a su uso, sin entrar en contacto con animales ajenos a la exportación.

- 4.3. Durante el transporte se adoptaron todas las medidas que aseguren las condiciones sanitarias y de bienestar animal requeridas por Chile.
- 4.4. A su arribo al país los animales serán sometidos a un periodo de cuarentena por un mínimo de 21 días, en un lugar cuarentenario aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, con antelación al ingreso de los animales al país.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DIRECTOR NACIONAL